

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contarse fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En tales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 3 de 3 Ebro.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 266.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Fulgencio Diaz Soto, vecino de Canteras, ha presentado en este Gobierno civil instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público de viajeros por cualquier punto de esta provincia que le sea solicitado.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 2 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 264.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Pedro Serna Cantero, vecino de Alguazas, ha presentado en este Gobierno civil instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Alguazas, Molina de Segura y Murcia.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 31 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 284.

Secretaría

NEGOCIADO DE TRABAJO

Como rectificación á la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín Oficial* de 30 del pasado, convocando á elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de La Unión para el 17 del corriente, se hace saber, que las sociedades inscritas en el Censo electoral social formado por el I. R. S. correspondientes al Municipio referido y que tienen derecho á intervenir en las elecciones mencionadas, son las siguientes:

Entidades patronales.

Asociación de comerciantes é industriales.

Entidades obreras.

Sociedad de resistencia de obreros mineros de Portmán.

Sindicato de mineros «El Avance».

Sindicato católico de obreros mineros españoles.

«La siñ Rival», Sociedad obreros cargadores y descargadores de Portmán.

«La Regeneradora», Sociedad de oficios varios.

Murcia 4 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Quinta sección.

Número 139.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de industrial.—Pueblos

Circular.

Estando en la época en que han de formarse las matriculas de industrial para 1924-25, esta Administración de Contribuciones con el fin de que haya uniformidad en los servicios y facilitar los datos necesarios para evitar errores que hagan demorar y entorpecer la aprobación de dichos documentos cobratorios, llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, como encargados que son de la formación de las matriculas con arreglo al art. 65

del Reglamento de industrial vigente, recomendándoles el más exacto cumplimiento de las siguientes

Instrucciones para la formación de las matriculas —Plazo de formación.

Dispone el Real decreto de 4 de Abril de 1919 que las matriculas empezarán á formarse en el mes de Enero y deberán quedar terminadas en el plazo que la Administración de Contribuciones señale, cuyo limite máximo es el día 20 de Marzo. En cumplimiento de esta disposición legal y teniendo en cuenta así la importancia de las matriculas de los distintos Ayuntamientos como el tiempo necesario para el examen, censura y cargo á la Recaudación de los expresados documentos cobratorios para 1924-25, esta Administración señala para la confección de las matriculas de industrial un plazo que empieza el día 25 del actual y termina el día 28 de Febrero para todos los pueblos *excepto Lorca, Cartagena, La Unión, Yecla Cieza y Jumilla*, que deberán terminar los expresados documentos antes del día 10 de Marzo. Estos plazos se considerarán improrrogables, incurriendo los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos en las sanciones que señala el art. 70 del Reglamento, las cuales desde luego se aplicarán con rigor á fin de que supla la medida coercitiva la posible falta de celo de los citados funcionarios. Caso de no existir ningún contribuyente en alguno de los términos municipales, dichos funcionarios expedirán una certificación negativa que lo acredite la cual remitirán *por triplicado* á esta Administración, dentro de los plazos antedichos (art. 67 del Reglamento).

Industriales que deben ser incluidos en las matriculas.

En las matriculas de industrial para el año 1924-25, se incluirán:

a) Todos los industriales comprendidos en la matricula del ejercicio corriente 1923-24, excepción hecha de los que hayan sido baja hasta 31 de Diciembre de 1923 y los fallidos comunicados por esta Administración.

b) Los que hayan sido alta desde la fecha de confección de la matricula del ejercicio corriente 1923 á 1924 hasta el 31 de Diciembre de 1923. Igualmente se incluirán en la matricula las altas procedentes de expedientes acordadas por esta Administración igualmente comunicadas.

Las altas y bajas que se presenten en el periodo de formación de

las nuevas matriculas ó sea las que se presenten desde 1.º de Enero actual, no se tendrán en cuenta para la confección de las nuevas matriculas, siendo esta Administración la encargada de practicar en ellas las liquidaciones que procedan tanto por la terminación del actual ejercicio como por el de 1924-25.

Elementos ó grupos que componen la matricula general.

Con arreglo al art. 73 del Reglamento para los efectos de formación de las matriculas los industriales se dividen en dos grupos. Comprende el primero todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo se comprenden los que ejercen industrias agremiadas

Matriculas de clases agremiables.

Para que los industriales de una misma tarifa, clase y epigrafe puedan efectuar el reparto equitativo de las cuotas señaladas á todos ellos habrán de constituirse en gremio con sujeción á los preceptos y formalidades que se expresan en los artículos 84 y siguientes del Reglamento.

Son agremiables los industriales que en una misma población ejerza la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.º y 4.º y en los números de la segunda y tercera señalados con letra A, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º 4.º y 5.º del art. 74, y apartado c) de la referida ley de Utilidades.

Sobre esta clase de industriales ó sea sobre los agremiables esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios esperando que pondrán todo su celo y probidad para evitar que se manifieste en la ley que no conociendo las utilidades de los contribuyentes á quienes afecta ha establecido la agremiación con el fin de que entre los mismos industriales en proporción á sus negocios y con las bases que establece el artículo 94 se repartan el importe de las cuotas de tarifa asignadas á cada clase de industriales con la sola limitación de que no exceda ninguna cuota individual del cuadruplo ni baje de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Es frecuente en los gremios que una vez hechos los repartos *resulten insolventes* los industriales á quienes se aplicaron cuotas mayores que la correspondiente de tarifa con lo que resulta perjudicado el Tesoro, más no pudiendo ser baja por cada industrial mayor cantidad

que la que corresponda á la cuota de tarifa es necesario que los señores Alcaldes y Secretarios al constituirse cada gremio señalen el cupo gremial correspondiente compuesto de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los industriales que lo formen más ó menos las diferencias que resulten entre las cuotas gremiales incobrable por baja ó falta y las de tarifa que corresponden á los mismos industriales (artículo 104 del reglamento).

Cuidarán también las Alcaldías en lo referente á gremios:

1.º Que se constituyan en el tiempo y con las solemnidades que determinan los artículos 84 y siguientes del Reglamento, evitando en cuanto sea posible todo motivo de reclamación.

2.º Que se formen por las propias Alcaldías los repartos gremiales si los gremios se niegan a constituirse, ó si los Síndicos y Clasificadores no hacen los repartimientos en los plazos que al efecto se hubieren fijado.

3.º Que se facilite á los Síndicos de los gremios, copia de Registro de agremiados, relación de los que puedan resultar afectados y cuantos datos necesiten para hacer el repartimiento.

4.º Que se den instrucciones á Síndicos y Clasificadores respecto del cumplimiento de su misión siendo las principales:

a) Que por ellos, y de no entenderse por el gremio, debe establecerse las bases generales á que ha de ajustarse el reparto.

b) Que la cuota que se fije á cada agremiado debe ser proporcionada á su capacidad tributaria sin que pueda exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la de tarifa.

c) Que terminado el reparto se forme con una lista de industriales y cuotas firmada por Síndicos y clasificadores.

d) Que se notifiquen las cuotas por anuncios, é individualmente á los agremiados, citándolos en forma y tiempo reglamentario para el juicio de agravios.

e) Que en las sesiones de este juicio se oigan y resuelvan por el gremio las reclamaciones que se produzcan, repartiéndose también las rebajas de cuotas.

Que se acuerden en favor de recurrentes entre los demás agremiados, levantándose acta de cada reunión.

5.º Que sean rectificadas ó subsanados los defectos de los repartos gremiales que no reúnan las circunstancias determinadas en el artículo 99 del Reglamento y que no se aprueben aquellos en que no aparezca totalmente repartido el cupo señalado al gremio, y

6.º Que las reclamaciones contra los acuerdos gremiales se eleven á la Delegación de Hacienda con sujeción á las prevenciones del artículo 100.

Matriculas de clases no agremiables.

Las matriculas de clases no agremiables ó sean las que se expresan en el art. 74 del Reglamento serán formadas á los artículos 105 y siguientes, clasificándose á los industriales y fijándose la cuota anual por que han de tributar.

Ahora bien; como las reglas de clasificación con arreglo al art. 16 y siguientes del Reglamento fueron ya aplicadas para la confección de las anteriores matriculas y por tanto solo hay que reproducir en las nuevas los nombres de los industriales que figuran en la matrícula corriente, menos las bajas acordadas, más los que hayan sido altas, solo tiene esta Administración que

hacer algunas aclaraciones respecto á las cuotas anuales, y a este efecto, advierte á los encargados de la confección de las matriculas que las cuotas deberán tomarse precisamente de las nuevas tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio refundidas con todas las modificaciones y recargos y publicadas en la «Gaceta de Madrid» de los días 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, y 13 del mes de Enero 1923, á las que habrán de atenerse para todo cuanto se relacione con el tributo que nos ocupa.

Para la determinación de la Cuota y de la Base de población correspondiente deberán tener en cuenta que en las Tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª cuando la cuota se regula por el número de habitantes, este es, sin deducción alguna el que resulte como población de derecho de la localidad según el art. 13 del Reglamento. Para ello servirá de antecedente el Censo de población aprobado por Real decreto de 3 de Noviembre de 1922, tomando como base el total de habitantes del término municipal.

Confunden muchos Ayuntamientos el impuesto de carruajes de lujo con la contribución industrial y viceversa y otros incluyen los carruajes de transporte en general en relación separada por un concepto especial que no existe.

Para mejor comprender la clasificación, habrán de tener en cuenta que los carruajes de lujo son los que se destinan á recreo ó comodidad de sus dueños ó á servicio exclusivo de sus propietarios ó de sus familias, como automóviles, tartanas, galeras, cabrios etc. y tributan por contribución industrial los carruajes de carga sean de uso público ó particular y los destinados al transporte de viajeros ó mercancías, según los epígrafes 107 al 115 de la tarifa 2.ª y epígrafes 29 y 29 bis de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª, debiendo incluirse las declaraciones de alta que se presentan en lo sucesivo en las relaciones que correspondan por carruajes de lujo ó industrial sin hacer relación especial por otros conceptos tributarios que no existen.

Hechas las clasificaciones y fijadas las cuotas con arreglo á las anteriores instrucciones, los Sres. Alcaldes las anunciarán al público por medio de carteles ó pregones haciendo saber que durante diez días á contar de la publicación del anuncio pueden los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas. De presentarse reclamaciones las Alcaldías las admitirán y las elevarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes.

Refundición de matriculas de clases agremiables y no agremiables para formar la matrícula general del término municipal.

Pueden darse en los distintos términos municipales los dos casos siguientes:

1.º Que no existan gremios en cuyo caso no formándose repartos gremiales, la matrícula general que dará reducida á la de clase no agremiables; y

2.º Que existan gremios y que éstos ó la Alcaldía en su defecto hagan los repartos gremiales en cuyo caso deberán refundirse las matriculas de clases agremiables y no agremiables para obtener la general del término.

Tanto en un caso como en otro, conocidos los industriales, las clasificaciones y las cuotas se formará una relación de individuos contribuyentes por orden de tarifas, clases, números y conceptos con el siguiente detalle:

Número de orden	Tarifa	Clase	Epígrafe	NOMBRES	Industria	Domicilio	Cuota del Tesoro	Recargo municipal		Suma	5 por 100 de administración	Total	Corresponde al				
								Tesoro	Ayuntamiento				Trimestre	Semestre	Año		

El número de orden será correlativo empezando por el uno que corresponde al primer industrial de la relación.

En las casillas de tarifa, clase y epígrafe se consignarán los que correspondan á cada industria que se ejerza cuidando de relacionar los industriales por orden de tarifas, dentro de cada tarifa por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes, teniendo en

cuenta los artículos 16 y 17 del Reglamento para cuando se ejerzan en un mismo local varias industrias de la tarifa 1.ª

En la casilla de nombres se consignará el de los contribuyentes con sus dos apellidos, ó la razón Social ó título si se trata de personas colectivas.

En la casilla de industria se hará constar con toda claridad la que se ejerza, cuidando muy especialmente de expresar el número de unidades ó elementos contributivos en las industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª por tanto no bastará decir por ejemplo «Fabrica de electricidad» sino que además se expresará el número de Kilowatts hora. Fabrica de hilados XX husos ó Molino X piedras, X meses, etc. Tampoco se reunirán dos industrias y dos cuotas de distintos epígrafes bajo un asiento y con una sola liquidación.

En la casilla de domicilio se expresará claramente y con el mayor detalle, el de cada industrial para facilitar la recaudación.

En las casillas de cuotas, recargos municipales, suma, 5 por 100 de Administración y total se consignarán las liquidaciones correspondientes, siendo de advertir que cada Ayuntamiento certificará del recargo que haya acordado imponer dentro de los límites legales. Sin embargo, las industrias que se ejercen en más de un término municipal á las cuales se refiere el artículo 6.º del Reglamento como son Empresas de ferrocarriles y tranvías que no sean urbanos, Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán con el recargo del 13 por 100, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella. Por tanto, cuidarán las Alcaldías que los recargos municipales correspondientes á estos epígrafes y en la cuantía citada vengan desde luego acumulados á la cuota.

En las casillas de trimestre, semestre y año, se consignará respectivamente la 4.ª parte, la mitad ó el total de la contribución de cada individuo, según que dicho total sea superior á 6 pesetas, ó exceda de 3 y no llegue á 6, ó sea inferior á 3 pesetas. También se consignará en la casilla de año el total de las patentes de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª que se cobran de una sola vez; siendo de advertir que las industrias de la Sección 2.ª de dicha tarifa 5.ª no figuran en matrícula por que se hacen efectivas mediante cuadernos talonarios de patentes.

Las matriculas se totalizarán parcialmente por tarifas y mediante un resumen de tarifas se obtendrá el total general; y se suscribirán por los Sres. Alcaldes y Secretarios, extendiéndose por último certificación de haber sido expuesta al público.

Remisión de matriculas á la Administración de Contribuciones y documentos que deben unirse á ellas.

Los Ayuntamientos menores de 30 000 almas remitirán á esta oficina precisamente el día 5 de Marzo próximo y los demás precisamente el 10 del mismo mes:

1.º Las matriculas originales de sus términos confeccionadas para 1924-25, en las que constará la diligencia certificación de exposición al público.

2.º Certificación del recargo municipal sobre las cuotas acordado por la Corporación municipal.

3.º Dos copias de la matrícula original, una para ser devuelta al Ayuntamiento después de aprobada y otra para que se publique en el *Boletín Oficial*.

4.º Una lista cobratoria para la recaudación.

5.º Los recibos talonarios con las matrices extendidas; y

6.º Dos copias de los repartos gremiales á los efectos del art. 114 del Reglamento vigente.

Patentes de ambulancia y de Médicos.

Llama la atención esta oficina á los Sres. Alcaldes y Secretarios, respecto de las industrias en ambulancia y de la profesión de Médicos, que no figuran en matrícula por estar sujetas á la tributación de patentes.

Respecto de los primeros aplicarán las Alcaldías en la parte que les afecta los preceptos contenidos en los artículos 133 y siguientes del Reglamento de industrial, cuidando muy especialmente del cumplimiento del art. 142, remitiendo á esta Administración mensualmente las declaraciones que se vayan presentando con expresión de haber expedido orden de cobranza al Recaudador y respecto de los Médicos, cuidarán de que remitan sus declaraciones de alta á esta Administración por conducto del Colegio oficial de Médicos conforme está dispuesto.

Tiene esta Administración el decidido propósito de que las matrículas de industrial estén terminadas y aprobadas en los plazos fijados, para que la recaudación se abra normalmente en el año próximo pues á ello le obligan órdenes apremiantes de la Superioridad.

El art. 70 del Reglamento de la contribución que nos ocupa establece los medios de coacción para evitar retrasos de este servicio y las sanciones por su incumplimiento; pero el que suscribe fia más en el celo, interés y cooperación de las Autoridades municipales.

No necesita pues esta oficina dar normas de conducta á los Sres. Alcaldes en lo que á este ni á otros servicios se refiere, ni excitar su probado patriotismo para la mejor ejecución de lo mandado; en la conciencia de todos están la convicción de que cada uno en su esfera debe contribuir con su esfuerzo á la necesaria reconstitución de la Hacienda Nacional. Y del trabajo, del desinterés y del civismo de los funcionarios municipales en constante y armónica relación con los de esta oficina provincial espero el mejor de los resultados; producir en la opinión pública la sensación de que la Administración municipal y provincial progresa, funciona normalmente, mejora en las órdenes moral y de trabajo y cumple en el orden económico exactamente sus deberes aumentando el haber del Estado, que es el patrimonio común, y atendiendo en justicia al contribuyente, cuyos derechos deben ser sagrados para la Administración pública.

Murcia 19 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 166.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta» de 24 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme

á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días á contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Segovia.	Provincia.		
La capital.	Zona.		
10	Número de pueblos que la componen.	3 por 100.	Premio de cobranza.
105.964 68	Para funcionarios.		FINANZAS
52.982 34	Para particulares.		

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 25 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 250.

Edicto.

Subasta de fincas.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Pedro Gómez Ruiz, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Pedro Gómez Ruiz, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia á las once horas, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de Sardoy número 9, siendo posturas admisibles en

la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Don Pedro Gómez Ruiz.

Seis décimas octavas partes de dos novenas partes de la casa principal que existe en la hacienda titulada de la Murta, situada en el término municipal de esta ciudad, partido de Corvera Alta, compuesta toda ella de 168 vigadas, distribuida en varias habitaciones, con piso bajo, cuadras, pajera, bodegas y jaray, y en el centro un patio, ocupando una superficie de 843 metros, con derecho á su ejido en los de uso común de Don Diego, Pedro, Francisco, D.ª María, Florentina, Concepción, Carmen, Josefa y D.ª Francisca García Pagán y D. José García Alcaraz, en los que existen algunas plantaciones de palas y piteras á que también tiene derecho dicha casa, lo mismo que á la era de trillar mies, cuya cabida de 11 áreas y 18 centiáreas, es igual á dos celemines; y linda todo por Levante, con tierra y solar de que procede esta adjudicación; Poniente, con almazara y porchada de este mismo caudal; por el Norte, con ejidos comunes y en parte D. Ginés Sánchez, y por el Mediodía, con el camino de la Sierra, ejidos de la casa en medio.

350

Seis décimas octavas partes de dos novenas partes del edificio Almazara, con granero en alto, patio y porchada, conteniendo aquella sus artefactos, rulos, alfanges, tres vigas prensas con todos los útiles para la elaboración del aceite; y todo ocupa una superficie de 270 metros cuadrados, teniendo derecho al ejido común con José García Alcaraz, y los copropietarios reseñados en la finca anterior y además D.ª Dolores Saura García, D. Marcos Luis y José Martínez Saura, y está situada en el término de esta ciudad, partido de Corvera la Alta, caserío de la Murta, junto á la casa reseñada anteriormente; y linda por Levante con casa, patio y cuadra de la principal de D.ª Carmen García Pagán; Mediodía y Poniente con los ejidos de uso común, entradas y salidas, y Norte con la vereda Real que conduce al Reino, perteneciendo el resto á los copropietarios antes reseñados.

300

Un trozo de tierra que es parte de la hacienda titulada

de la Murta, situada en el término de esta ciudad, partido de Corvera la Alta, su cabida 39 áreas y 13 centiáreas, equivalentes á siete celemines, de los cuales una y media tahullas son de viña y el resto comprende 16 oliveras; y linda Levante con tierras de los herederos del Sr. Marqués de Pinares; Mediodía con las de D. Diego García Pagán; Poniente con las de Doña Dolores Saura García, y Norte con las de D. Antonio García López.

80

Otro trozo de tierra situado en el citado partido de Corvera la Alta, jurisdicción de esta ciudad, con derecho á las buqueras de aguas turvias y á las de agua viva, de su propio riego de la balsa situada en la hacienda titulada de la Murta, su cabida una hectárea, 11 áreas y 82 centiáreas, equivalentes á una fanega y ocho celemines, con 60 oliveras grandes y pequeñas; y linda por Levante con tierras de los herederos del Sr. Marqués de Pinares; Mediodía con las de D.ª Dolores Saura García, las de D. Diego García Pagán y el camino de los Garneses; Poniente con tierras de D. Marcos, Luis y José Martínez Saura, y Norte con las de Don Pablo Torres.

220

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 28 de Enero de 1924.—El Agente Ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución Urbana.—
Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

- Concepción Morales Acosta, 2'33 pesetas.
- Juan Muñoz Barberán, 1'84.
- Juan Muñoz Acosta, 2'33.
- Antonio Muñoz Muñoz, 1'84.
- Ginés Muñoz Navarro, 2'51.
- Concepción Muñoz Acosta, 1'67.
- Ginés Muñoz Ballesta, 2'67.
- Ginés Méndez Zamora, 7'50.
- Calixto Méndez García, 8'33.
- Antonio Méndez García, 3'50.
- Cándido Muñoz Zamora, 2'50.
- Casto Muñoz Rodríguez, 10'00.
- Pedro Muñoz Méndez, 1'67.
- Policarpa Muñoz Yúfera, 4'66.
- Pedro Muñoz Carvajal, 12'19.
- Isabel Muñoz Pérez, 1'84.
- Juan Muñoz Oliva, 1'83.
- Enrique C. Moreno Méndez, 2'50.
- Antonio Moreno Sáez, 2'50.
- Cecilia Meca Serrano, 33'34.
- Clemente Meca Rodríguez, 1'67.
- Adolfo Meca García, 5.
- Pedro Muñoz Rodríguez, 1'63.
- Ginés Muñoz Morales, 15'01.
- Fernando Muñoz Carvajal, 1'83.
- Gaspar Morales Zamora, 3'17.
- Pascual Morales Salinas, 3'50.
- Ginés Morales García, 3'17.
- Isabel Morales Navarro, 2'51.
- Gaspar Morales Navarro, 5'00.
- Asensio Morales Carrasco, 1'84.
- Francisco J. Morales Sáez, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ig-

norarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 231.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LAS TORRES DE COTILLAS

Edicto.

Don Antonio Carrillo Hernández, Alcalde constitucional de Las Torres de Cotillas.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Las Torres de Cotillas 25 de Enero de 1924.—El Alcalde, Antonio Carrillo.

Mozos que se citan.

Domingo Verdú Bermúdez, de Francisco y Lorenza.
Rogelio Martínez Dólera, de Diego y Francisca.

Número 274.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Edicto.

Don Ignacio Mercader, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Javier.

Hago saber: Que la Junta municipal de asociados, a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, en sesión del día 19 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

D. Angel Meroño Sánchez.
Francisco Jiménez Campillo.
José María Barnuevo.
Severiano Zapata Meroño.

De la parte personal.—Parroquia única.

D. Joaquín Carrión Valverde.
Antonio Sáez Imbernón.
Antonio Zapata Albaladejo.
Petronilo Zapata Albaladejo.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos adminis-

trativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

San Javier 25 de Enero de 1924.—
El Alcalde, Ignacio Mercader.—
P. A. de la J. M., El Secretario, Eduardo Ros.

Número 272.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Edicto.

Don Gerónimo Belda Gomariz, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del Repartimiento general por impuestos de utilidades de esta villa, correspondiente al presente ejercicio 1923-24, se verificará durante los días del uno al cinco del próximo mes de Febrero y hora de las diez, a las diez y seis en el local de la Agencia Recaudatoria, situado en la calle de San Bartolomé núm 2.

Los que no hagan efectivas sus cuotas durante el expresado plazo podrán hacerlo durante los días del 25 al 29 del expresado mes de Febrero en iguales horas y en la expresada Agencia recaudatoria.

Se advierte que transcurridos los dos plazos anteriormente indicados se dictará contra los que resultaren morosos la necesaria providencia de primer grado de apremio.

Lo que se hace público para el conocimiento general de todos y a los efectos consiguientes.

Fortuna 28 de Enero de 1924.—
G. Belda.

Octava sección.

Número 154.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Cédula de notificación y emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se han promovido autos de juicio declarativo de menor cuantía por el Sr. Abogado del Estado en representación del mismo, contra Don Juan Martínez Ruiz y Don Ginés Espín Picazo, hoy sus herederos, sobre reivindicación de finca urbana, habiéndose dictado la siguiente:

«Providencia Juez interino señor Costa Farinas.—Murcia doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de menor cuantía a que se refiere con la certificación: se tiene por parte en estos autos al Sr. Abogado del Estado en representación del mismo, según acredita con el traslado de la Real orden acompañada: sustanciase la demanda presentada por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de ella con emplazamiento al demandado Don Juan Martínez Ruiz para que comparezca y la conteste dentro de nueve días.

En cuanto al otro demandado, Don Ginés Espín Picazo, habiéndose acreditado su fallecimiento, se

confiere también traslado de la demanda con emplazamiento, a sus herederos, ó sean su viuda Doña María Ramón Ros, y cinco hijos menores de edad, y en atención a no ser conocido el domicilio de los mismos, ni los nombres de los últimos, hágaseles la notificación y emplazamiento por medio de edictos en la forma que ordena el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro del término de nueve días comparezca en este juicio la Doña María Ramón Ros por sí y como representante legal de sus menores hijos.—Lo mandó y firma S.S.º doy fé.—Manuel Costa y Farinas.—Ante mí: P. H., T. Julián Ruiz.—Rubricadas.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a Doña María Ramón Ros por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, en concepto de herederos de Don Ginés Espín Picazo, cuyos domicilio y nombres de los últimos se desconocen, se publica esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia; bajo apercibimiento si no comparecen de pararse el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murcia doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA VENTURA
MINA «PERDIDA»

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez y término de quince días a contar desde el de la fecha, a los señores accionistas de esta Empresa que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan:

	Pesetas
D.ª María Antonia Sánchez Jiménez, por media acción, dividendos pasivos números 3, 4 y 5.	85
D. Antonio Inglés Alcaraz, por media acción, números 3, 4 y 5.	85
Antonio Zapata Martínez, por media acción, números 3, 4 y 5.	85

Cartagena 3 de Enero de 1924.—
El Presidente, Domingo García.—
El Tesorero, Remigio Jiménez.—
El Contador Secretario, Pedro Vera.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.